



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 97/93, DEL 23 DE JUNIO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE REFIRIÓ AL CASO DE HOMICIDIO DEL SEÑOR SANTOS HERNÁNDEZ GARCÍA OCURRIDO EL 20 DE ENERO DE 1990, EN EL POBLADO DE AGUAS BLANCAS, MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ. SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA TAB/IV/011/990, LA CUAL HASTA LA FECHA NO HABÍA SIDO INTEGRADA. SE RECOMENDÓ INTEGRAR LA INDAGATORIA DE REFERENCIA EN LA QUE SE REALICE LA EXHUMACIÓN DE CADÁVER A FIN DE DETERMINAR LA VERDADERA CAUSA DE SU MUERTE. ASIMISMO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYAN TENIDO A SU CARGO LA REFERIDA INDAGATORIA E INVESTIGAR A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, A QUIENES SE ENCARGÓ LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS. EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL Y CUMPLIR DEBIDAMENTE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE SE LLEGUEN A DICTAR.

Recomendación 097/1993

**Caso del señor Santos
Hernández García**

**México, D.F., a 23 de junio
de 1993**

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,

Gobernador del estado de Guerrero,

Chilpancingo, Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/CO5800.032, relacionados con el caso del señor Santos Hernández García, relativos a la queja interpuesta por el señor Guadalupe León Hernández Cortés, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 31 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la C. licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Expresó la quejosa que el 20 de enero de 1990 fue encontrada muerta una persona que en vida llevó el nombre de Santos Hernández García, quien prestaba sus servicios como vigilante en las oficinas del PRD en Coyuca de Benítez, Guerrero.

Aseguró la licenciada Isabel Molina Warner, que el cadáver tenía un tiro en la nuca y huellas de haber sido golpeado con garrotes; que se desconocía el nombre del asesino, pero se sospechaba de Natividad Salas, Presidente Municipal priista a quien el PRD se negaba a reconocerle tal carácter, debido a que su elección "fue producto del fraude".

En tal virtud, esta Comisión Nacional giró el oficio número 5074, de fecha 18 de marzo de 1992, mediante el cual se solicitó al C. licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia interpuesta.

En respuesta, el 30 de marzo de 1992, se recibió el oficio número 88, a través del cual la autoridad mencionada, sin rendir el informe solicitado, remitió copia de la averiguación previa TAB/IV/011/990, iniciada con motivo de la muerte de Santos Hernández García, en Coyuca de Benítez, Guerrero.

Con fecha 17 de septiembre de 1992, de nueva cuenta este Organismo giró el oficio número 18411, mediante el cual se solicitó al C. Procurador General de Justicia del estado de Guerrero un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

En contestación, el 5 de octubre de 1992, se recibió el oficio número 304 de fecha 25 de septiembre de 1992, a través del cual la autoridad mencionada informó a esta Comisión Nacional que, con motivo de la muerte del señor Santos Hernández García, ocurrida el día 23 de enero de 1990 en el pablado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, el Agente del Ministerio Público de esa pablación inició la averiguación previa número TAB/IV/111/990, en contra de quien resulte responsable.

En el mismo informe, el señor Procurador señaló que la señora Felicitas Hernández García, hermana del occiso, había declarado que probablemente por la edad y enfermedad de Santos Hernández García, éste se había ahogado en el depósito de agua donde cayó, y que dicha señora no permitió que el cuerpo del occiso fuera trasladado en el vehículo del servicio médico forense, que lo conduciría a este sitio, para que se le practicara la autopsia de Ley.

Igualmente expresó que, al retirarse el Representante Social "del lugar de los hechos" (sic), fue interceptado por un vehículo en el que viajaban aproximadamente 20 individuos armados con palos y machetes, y ostentándose ser miembros del Partido de la Revolución Democrática, quienes le obstruyeron el paso y revisaron el vehículo del servicio médico forense, y que, al no encontrar el cadáver, le dijeron "que había sido

mejor que no se haya traído (sic) el cuerpo porque de haberlo hecho quién sabe qué hubiera pasado".

Anexo al oficio de respuesta, se recibió fotocopia de la averiguación previa número TAB/IV/011/990 iniciada el 23 de enero de 1990 por el licenciado Ángel Solache Pineda, Agente del Ministerio Público adscrito a la Cuarta Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Coyuca de Benítez, Guerrero, con motivo de la información que recibió por parte del señor Carlos Salgado Gallardo, dirigente del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que en el depósito de agua del poblado de Aguas Blancas se encontraba privado de la vida un individuo del sexo masculino.

Del análisis de las diligencias que contiene la averiguación previa número TAB/IV/011/990, se destacan las siguientes:

Constancia de 23 de enero de 1990 por medio de la cual el Representante Social llevó a cabo las diligencias de inspección ocular y fe de cadáver, en las que asentó que una persona que manifestó llamarse Felicitas Hernández García, informó que el cadáver correspondía a su hermano, pero únicamente permitió que vieran la cara del occiso, no siendo posible recabar más datos del occiso en virtud de que dicha persona se opuso terminantemente a que se le examinara.

En la misma diligencia de inspección ocular y fe del cadáver, el Ministerio Público actuante hizo constar que la señora Felicitas Hernández García, dijo que su hermano tenía 59 años y que posiblemente por su edad y enfermedad se hubiera ahogado al caer en el depósito de agua en el que fue encontrado; que no culpaba a nadie de ello y, por lo mismo, no permitiría que sacaran al occiso, ni que le tomaran más datos. Asimismo, se asentó que la señora Ernestina Rojas Justo, Comisaria de ese lugar, ya había tomado conocimiento de la muerte de su hermano y que esta persona estaba por regresar de la ciudad de Coyuca de Benítez.

En la misma fecha, 23 de enero de 1990, el personal de actuación asentó una constancia en el sentido de que afuera del domicilio en el que se encontraba el cadáver del que se dio fe ministerial, se encontraba un individuo en estado de ebriedad, quien en varias ocasiones indicó a las personas que se encontraban dentro de la casa, que no se preocuparan, ya que la Comisaria Municipal regresaría con gente para que no sacaran el cadáver, razón por la cual el personal de actuaciones salió del domicilio por temor a ser agredidos.

En dicha constancia también se asentó que en el trayecto del poblado de Aguas Blancas a la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, como a unos quinientos metros de distancia de la calle que conduce a la Escuela Secundaria Federal "Agustín Yañez", se les atravesó, obstruyéndoles el paso, una camioneta de color blanca marca Ford, en la que viajaban como 20 individuos armados con palos y machetes, pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática, encabezados por la que dijo ser la Comisaria Municipal del poblado de Aguas Blancas, Guerrero, quien junto con sus acompañantes les preguntaron por el cadáver, al mismo tiempo que revisaban el vehículo del Servicio Médico Forense, y al no encontrar el cuerpo y una vez enterados de que éste se había quedado en el domicilio de sus familiares, les dijeron que había sido mejor que no se lo llevaran, porque

de lo contrario no sabían qué otra cosa hubiera pasado, retirándose con dirección al poblado de Aguas Blancas.

Finalmente, en la misma constancia, el Ministerio Público actuante dejó asentado que cuando circulaban sobre la avenida Venustiano Carranza, unos individuos les atravesaron un tronco de árbol con el que nuevamente les obstruyeron el paso, acercándoseles armados con machetes, y también les preguntaron por el cadáver y revisaron el vehículo en que viajaban, pero una vez enterados de que no llevaban quitaron el tronco y les permitieron el acceso.

Por acuerdo de fecha 23 de enero de 1990, el licenciado Ángel Solache Pineda, Agente del Ministerio Público en la ciudad de Coyuca de Benítez, Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, dejó asentado que giró oficios al C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, comunicándole el inicio de la indagatoria número TAB/IV/01V990 y, al C. Comandante de la Policía Judicial de la Entidad con residencia en la citada localidad, a efecto de que comisionara a elementos del grupo a su cargo para que realizaran la investigación de los hechos materia de la averiguación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada ante esta Comisión Nacional por la C. licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual hizo del conocimiento de este Organismo el homicidio del señor Santos Hernández García, ocurrido el día 20 de enero de 1990, en el poblado de Aguas Blancas, perteneciente al Municipio de Coyuca de Benítez, estado de Guerrero.

2. La averiguación previa número TAB/IV/011/990, iniciada el 23 de enero de 1990 por el Agente del Ministerio Público en la ciudad de Coyuca de Benítez, Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, licenciado Ángel Solache Pineda, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Diligencia de fecha 23 de enero de 1990, en la cual se hizo constar que en compañía del doctor Andrés Ruiz Vázquez del Servicio Médico Forense de la ciudad de Acapulco, Guerrero, y de elementos de la Policía Judicial de dicha Entidad, se trasladó al poblado de Aguas Blancas, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección ocular del lugar donde se encontró el cadáver y la fe ministerial del cuerpo.

b) Diligencia de fecha 23 de enero de 1990, en la cual el Ministerio Público actuante dejó asentada la inspección ocular del lugar en el que encontró el cadáver de Santos Hernández García y de los pocos datos que pudo obtener del mismo y de los cuales dio fe.

c) Diligencias de fecha 23 de enero de 1990, en las que el Representante Social actuante dejó asentadas las constancias del individuo ebrio que se encontraba fuera del domicilio

donde dio fe del cadáver, así como de las dos intercepciones de que fueron objeto él y los demás servidores públicos que lo acompañaban en el vehículo del Servicio Médico Forense de la ciudad de Acapulco, Guerrero, cuando se dirigían a bordo del mismo del poblado de Aguas Blancas a Coyuca de Benítez

d) Acuerdo de fecha 23 de enero de 1990, por medio del cual el Agente del Ministerio Público, licenciado Ángel Solache Pineda, comunicó al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, el inicio de la averiguación previa número TAB/IV/011/990, y solicitó al Comandante de la Policía Judicial del estado con residencia en Coyuca de Benítez la designación de elementos del grupo a su cargo para que investigaran los hechos que originaron la indagatoria.

e) Copia del oficio número 464, de fecha 26 de septiembre de 1992, firmado por el C. licenciado Gabino Palma Hernández, Agente del Ministerio Público en Coyuca de Benítez Guerrero dirigido al C. Javier Gómez Galeana, Comandante de la Policía Judicial del estado, por medio del cual le solicitó por instrucciones superiores, la designación de elementos para que se hiciera una nueva investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Santos Hernández García, cuyos hechos tuvieron lugar el día 23 de enero de 1990 en la población de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez Guerrero.

3. Copia del oficio número 088 de fecha 23 de marzo de 1992, firmado por el C. Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, por medio del cual remitió a este Organismo copia autorizada de la indagatoria número TAB/IV/011/990, iniciada en Coyuca de Benítez, Guerrero, con motivo de la muerte de Santos Hernández García.

4. Copia del oficio número 504/992 de fecha 14 de mayo de 1992, firmado por el C. Carlos Javier Vega Memije, Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la averiguación previa número TAB/IV/011/990, compuesta de cuatro fojas útiles, iniciada con motivo del homicidio cometido en agravio de Santos Hernández García.

5. Oficio número 304 de fecha 25 de septiembre de 1992, firmado por el titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, por medio del cual informó a este Organismo sobre los actos constitutivos de la queja expuesta por la licenciada Isabel Molina Warner y remitió nuevamente copia de la averiguación previa número TAB/IV/011/990.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de enero de 1990, el licenciado Ángel Solache Pineda, Agente del Ministerio Público en Coyuca de Benítez, Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, inició la averiguación previa número TAB/IV/011/990, con motivo del informe que recibió por parte del señor Carlos Salgado Gallardo, dirigente del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que en el poblado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, se encontraba privado de la vida un individuo que posteriormente fue identificado como Santos Hernández García.

En la misma fecha, 23 de enero de 1990, el Agente del Ministerio Público Investigador acordó girar oficio al C. Comandante de la Policía Judicial del estado, con residencia en la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, a efecto de que designara elementos del grupo a su cargo, para que investigaran los hechos a que se contrae la averiguación previa de mérito.

Del 23 de enero de 1990 al 25 de septiembre de 1992, fecha en que esta Comisión Nacional recibió el oficio número 304 conteniendo el informe proporcionado por el Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, no se había llevado a cabo ninguna otra diligencia en la averiguación previa número TAB/IV/011/990.

Es hasta el 26 de septiembre de 1992, mediante oficio sin número, firmado por el licenciado Gabino Palma Hernández, Agente del Ministerio Público adscrito a la Cuarta Agencia Investigadora en Coyuca de Benítez, Guerrero, cuando se solicitó la intervención de la Policía Judicial para una nueva investigación en relación a los hechos.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a Derecho y que se concretan en la dilación de procuración de justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación e información que se sirvió remitir a esta Comisión Nacional el Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, así como por el C. Carlos Javier Vega Memije, entonces Secretario General de Gobierno de la misma Entidad Federativa, se observó que dentro de las diligencias practicadas en la averiguación previa número TAB/IV/011/990, se encuentra que el licenciado Ángel Solache Pineda, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Cuarta Agencia Investigadora en Coyuca de Benítez; Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, no obstante que recibió por parte del C. Carlos Salgado Gallardo, dirigente del Partido de la Revolución Democrática, la información sobre la existencia del cadáver de quien en vida llevó el nombre de Santos Hernández García, no tomó declaración ministerial al informante para que aportara datos sobre las causas que motivaron los hechos, simplemente se concretó a asentar su informe en el exordio de la indagatoria.

Asimismo, el citado Representante Social, al encontrarse en la población de Aguas Blancas, lugar donde ocurrieron los hechos, a pesar de haber tenido conocimiento de que el cadáver de Santos Hernández García había sido encontrado en el depósito del agua de ese sitio, no llevó a cabo diligencias de inspección ocular del lugar, a efecto de constatar la existencia y las condiciones en que se encontraba el depósito de agua de referencia.

Igualmente, es de hacerse notar que el licenciado Ángel Solache Pineda, Agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, Guerrero, quien actuó en la indagatoria de referencia el día 23 de enero de 1990, se concretó a dar fe del lugar donde se hallaba el cadáver, a hacer constar la presencia de un individuo que se encontraba en estado de ebriedad fuera de la casa donde yacía el occiso, a asentar las dos intercepciones de que fueron objeto por parte de miembros del Partido de la Revolución Democrática, y a

informar el inicio de la indagatoria respectiva al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, solicitando la intervención de la Policía Judicial para la investigación de los hechos. A partir de esa fecha en que realizó las primeras y únicas diligencias, no volvió a llevar a cabo actuación alguna.

En consecuencia, se aprecian periodos considerables de tiempo en los cuales los Representantes Sociales que tuvieron o tienen a su cargo el trámite de la indagatoria número TAB/IV/011/990, han incumplido con la obligación constitucional de investigar debidamente los hechos delictivos.

También resulta indispensable destacar que, en la averiguación previa número TAB/IV/011/990, no existe ninguna razón o constancia de que se hubiera recibido algún parte informativo rendido por la Policía Judicial a la que el Ministerio Público solicitó su intervención para la investigación de los hechos, según acuerdo de fecha 23 de enero de 1990, y del oficio número 464 de fecha 26 de septiembre de 1992.

Es evidente que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, responsables de la tramitación de la averiguación previa número TAB/IV/011/990, así como de la investigación policiaca, no han actuado con el profesionalismo y entrega que su función reclama, propiciando con su negligencia la incorrecta investigación de las circunstancias en que perdió la vida el señor Santos Hernández García, probablemente víctima del delito de homicidio.

En esa virtud, esta Comisión Nacional considera que el estado que guarda la indagatoria de mérito es contraria a Derecho, y que tal situación es imputable a los agentes del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, licenciados Ángel Solache Pineda, Gabino Palma Hernández y demás que hayan tenido la indagatoria a su cargo para su integración, así como a los comandantes de la Policía Judicial del estado, con residencia en Coyuca de Benítez, que tuvieron a su disposición la solicitud de investigación del 23 de enero de 1990, y también es imputable a los elementos de la Policía Judicial de esa Entidad que hayan tenido la encomienda de indagar los hechos ocurridos, pues en actuaciones no aparece ningún parte informativo de investigación que se hubiera practicado, quedando a la fecha sin resolverse las circunstancias en que falleció Santos Hernández García.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de Guerrero para que ordene, a quien corresponda, la debida integración y determinación de la averiguación previa número TAB/IV/011/990, iniciada en la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, con motivo de la muerte del señor Santos Hernández García y, toda vez que el caso lo requiere, se lleve a cabo la exhumación del cadáver, a fin de que se determine fehacientemente por medio de la necropsia, la verdadera causa de su muerte.

SEGUNDA. Igualmente, girar instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado para que se inicie procedimiento administrativo interno de investigación, a fin de que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes del Ministerio Público, licenciados Ángel Solache Pineda, Gabino Palma Hernández y demás Representantes Sociales de esa institución, que hayan tenido a su cargo la integración de la averiguación previa número TAB/IV/011/990 y, de resultarles responsabilidad administrativa o penal, se proceda en su contra conforme a Derecho.

TERCERA. Que igualmente se giren instrucciones al Procurador General de Justicia de la entidad, para que se investigue la falta de actividad de los elementos de la Policía Judicial del estado que han tenido a su cargo la investigación de los hechos contenidos en la averiguación previa número TAB/IV/011/990 y, particularmente, en contra del comandante que recibió la solicitud de investigación de fecha 23 de enero de 1990 y de resultarles responsabilidad administrativa o penal, se proceda en su contra conforme a Derecho.

En los casos anteriores, si se llegare a ejercitar acción penal y el Juez librase las órdenes correspondientes, disponer lo necesario para su pronto y debido cumplimiento.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional